

INFORME SECRETARIAL: Hoy (14) de julio del 2023, a despacho, la presente liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, no se presentó objeción por la parte demandada. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NELSON OLIVO PACANCHIQUE.
DEMANDADO	LUZ DE JESUS MORENO RAMIREZ
RADICADO	765204003004-2007-00030-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1673
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACION PARA REVISAR
DECISIÓN	AUTO APRUEBA LIQUIDACION CREDITO

Palmira V. Catorce (14) de julio del año dos mil Veintitrés (2023).

En virtud al anterior informe secretarial y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

Conforme al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora y como quiera que, contra la liquidación del crédito presentada, no se presentó objeción alguna por la parte demandada, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, IMPARTE SU APROBACION, la cual fue realizada hasta el 26 de abril de 2023. (Artículo 446 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbf4413270a66456e5801181142963f1fae368a3d4afecb40ca0fc0d63e5279**

Documento generado en 14/07/2023 07:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy (14) de julio del 2023, a despacho, la presente liquidación del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, no se presentó objeción por la parte demandada. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACION WWB COLOMBIA – CEDIO A PATRIMONIO AU
DEMANDADO	SEGUNDO DE JESUS TUTACHA MENESES
RADICADO	765204003004-2010-00182-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1674
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACION PARA REVISAR
DECISIÓN	AUTO APRUEBA LIQUIDACION CREDITO

Palmira V. Catorce (14) de julio del año dos mil Veintitrés (2023).

En virtud al anterior informe secretarial y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

Conforme al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora y como quiera que, contra la liquidación del crédito presentada, no se presentó objeción alguna por la parte demandada, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, IMPARTE SU APROBACION, la cual fue realizada hasta el 04 de mayo de 2023. (Artículo 446 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3b9c9d023bff1d49cf8f745580787b64ab620ad7193f61e762ef056707c395**

Documento generado en 14/07/2023 07:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor juez la presente diligencia. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SU MOTO S.A.
DEMANDADO	EDISON CANDAMIL OLIVEROS
RADICADO	765204003004-2021-00013-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1643
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	REQUERIR NOTIFICAR
DECISIÓN	SE REQUIERE NOTIFICAR SO PENA DESISTIMIENTO T.

Palmira Valle, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda se observa que la parte actora no ha realizado la notificación a la parte demandada el señor EDISON CANDAMIL OLIVEROS., en consecuencia, el Juzgado.

DISPONE

UNICO: REQUIÉRASE a la parte actora, para los efectos antes señalados, imposición que deberá cumplirse dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de este proveído, so pena que en el presente asunto se declare el Desistimiento Tácito, bajo los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e515ef5755a05d85bf3ca2e6a563f7bbe0e8c01923cee971b00d6aeee32fefb**

Documento generado en 14/07/2023 07:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor juez la presente diligencia. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEACOMPETITIVO SAS
DEMANDADO	JORGE EDUARDO RODRIGUEZ PARRA
RADICADO	765204003004-2021-00052-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1642
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	REQUERIR NOTIFICAR
DECISIÓN	SE REQUIERE NOTIFICAR SO PENA DESISTIMIENTO T.

Palmira Valle, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda se observa que la parte actora no ha realizado la notificación a la parte demandada el señor JORGE EDUARDO RODRIGUEZ PARRA., en consecuencia, el Juzgado.

DISPONE

UNICO: REQUIÉRASE a la parte actora, para los efectos antes señalados, imposición que deberá cumplirse dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de este proveído, so pena que en el presente asunto se declare el Desistimiento Tácito, bajo los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29534c4cfed3f9364d2213f4c7fad3ea5d7ac49620e923368051513da4b403ae**

Documento generado en 14/07/2023 07:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 14 de julio de 2023. A despacho del Señor Juez informando que la parte demandante allega constancia de notificación al demandado al correo electrónico conforme a la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ABC PALMIEQUIPOS S.A.S.”
DEMANDADO	CONACIERTO INGENIERIA ARQUITECTURA S.A.S,
RADICADO	765204003004-2022-00398-00
AUTO	1654
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLEGA NOTIFICACION DDO LEY 2213
DECISIÓN	AGREGAR SIN TENER EN CUENTA

Palmira V., Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, la apoderada demandante allega memorial con el cual adjunta certificación de notificación al correo electrónico jorgewmun@conacierto.com, del demandado y que fue reportado en el acápite de notificaciones, constancia emitida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, la cual fue realizada el 17 de junio de 2023, constatando la empresa que “No fue posible la entrega al destinatario”, como se observa en el siguiente pantallazo:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	711208
Emisor	cenprocob@yahoo.com
Destinatario	jorgewmun@conacierto.com - CONACIERTO INGENIERÍA ARQUITECTURA SAS
Asunto	FORMATO DE NOTIFICACION ELECTRONICA ART 8 LEY 2213 DEL 2022 DEMANDA ANEXOS Y AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
Fecha Envío	2023-06-17 17:24
Estado Actual	No fue posible la entrega al destinatario

Por lo anterior se agregaran las notificaciones sin ser tenida en cuenta, requiriendo al demandante, para que proceda notificar al demandado conforme lo dispone el art. 291 y 292 del C.G.P., a la dirección aportada en el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta los requisitos ya dispuestos en cata uno de los artículos.

Finalmente se observa que la togada aporta para ser tenido en cuenta, el correo electrónico Jorge.munoz@conacierto.com, como del demandado, señalando que lo obtuvo del auto interlocutorio No. 2831 de fecha 25 de noviembre de 2022 emitido por el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali, del cual aporta copia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR a los autos la notificación conforme a la ley 2213, aportada por la parte actora, sin tener en cuenta, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada que proceda a la notificación de la parte demandada conforme con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección aportada en la demanda, o conforme a la ley 2213 de 2022, al correo electrónico Jorge.munoz@conacierto.com, **cumpliendo los respectivos requisitos estipulados en cada una de las normas.**

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e87a4a6261b881be669f7948f26799ad7fdb70ae667993e320965552f6972c0**

Documento generado en 14/07/2023 07:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor juez la presente diligencia. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SU MOTO S.A.
DEMANDADO	ALBA ROSA ESCOBAR CARVAJAL ALVARO ANDRES OCAMPO ESCOBAR MARIA ALEJANDRA DE LA CRUZ TOBAR
RADICADO	765204003004-2022-00332-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1644
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	REQUERIR NOTIFICAR
DECISIÓN	SE REQUIERE NOTIFICAR SO PENA DESISTIMIENTO T.

Palmira Valle, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda se observa que la parte actora no ha realizado la notificación a la parte demandada los señores ALBA ROSA ESCOBAR CARVAJAL, ALVARO ANDRES OCAMPO ESCOBAR y MARIA ALEJANDRA DE LA CRUZ TOBAR., en consecuencia, el Juzgado.

DISPONE

UNICO: REQUIÉRASE a la parte actora, para los efectos antes señalados, imposición que deberá cumplirse dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de este proveído, so pena que en el presente asunto se declare el Desistimiento Tácito, bajo los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d101414e3ccedbb22bec4a75b4d5f9c7bc46de2f6529c290f27d2840f722a73e**

Documento generado en 14/07/2023 07:50:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 14 de julio de 2023. A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada demandante solicita se tenga en cuenta las notificaciones allegadas en autos y se proceda a dictar auto de seguir adelante la ejecución, solicita además requerir al Banco Agrario para que allegue respuesta sobre la medida de embargo. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	ARLES GALLEGU ALVAREZ
RADICADO	765204003004-2022-00412-00
AUTO	1655
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
DECISIÓN	NO ACCEDER Y REQUIERASE

Palmira V. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial que antecede, suscrito por la apoderada demandante, Dra. Jimena Bedoya Goyes, en el cual se pronuncia respecto al auto 1303 del 2 de junio del presente año y solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución, expresando que:

“... Es de suma importancia precisar los conceptos frente a lo que se entiende por “Acuse de recibo” que ha definido tanto la Corte Constitucional en sentencia 420 de 2020, como también los avances realizados por la Corte Suprema de Justicia por medio de las sentencias STC 6902 del 3 de junio de 2020, STC 16078 de 2021 y particularmente en la sentencia STC 16733 de diciembre de 2022. En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia 420 de 2020 ha precisado efectivamente que tanto “El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario” (Subrayado fuera del texto original)...”

Seguidamente expresa:

“... que la normatividad existente a la fecha coincide en que el criterio para que la notificación electrónica resulte válida es la entrega del mensaje de datos en el buzón de destino, hecho que garantiza la publicidad del acto, de lo contrario se incurriría en una indeterminación procesal por dejar al arbitrio del destinatario la validez del acto procesal, al entenderse cómo enterado de las decisiones judiciales solo hasta que, a su voluntad de apertura el mensaje de datos, pese a haberlo recibido efectivamente. Mismo criterio venía aplicándose con anterioridad a las nuevas disposiciones sobre justicia digital como del Decreto 806 de 2020 y

posteriormente en la Ley 2213 de 2022, toda vez que en las notificaciones a direcciones físicas conforme el artículo 291 y 292 del CGP, la notificación se entiende surtida únicamente con la efectiva entrega, más no con la lectura del mensaje a viva voz o con la apertura certificada de sobre sellado..”

Respecto a los argumentos de la togada, se le informa que la Corte ha destacado:

*“El interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, **notificar** a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022)”*.

Así mismo recientemente en sentencia STC4204-2023 la Corte Suprema señaló:

“Se itera, bajo los principios de economía y celeridad, las notificaciones electrónicas pueden hacerse directamente, para lo cual demandante debe acreditar que se surtió a través del correo electrónico de notificaciones del accionado, con la remisión de los soportes pertinentes, allegando, para el efecto, la prueba del envío y de que la dirección utilizada corresponde a la establecida por el convocado para sus notificaciones, circunstancias que deben ser verificadas por el juzgador cognoscente...”

En lo que atañe a que la dirección utilizada corresponda a la del convocado, en sentencia la Corte Suprema ha establecido que la idoneidad del correo aportado para notificación del ejecutado, es necesario que en la demanda se cumpla con tres cargas, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia. (STC16733-2022); ante lo cual, si bien es cierto en el acápite de notificaciones el correo lo reporto bajo la gravedad de juramento, no allego pruebas que determinen la idoneidad de dicho correo, esto es: pantallazos y/o comunicaciones que hayan habido con anterioridad con el demandado a través del correo electrónico: ARLES.GALLEGO19@HOTMAIL.COM y que den certeza de la recepción de otros mensajes, de tal manera que no ofrezca duda que a través del mismo ha habido comunicación con el ejecutado y puede ser usado para notificaciones judiciales.

Finalmente y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y de la revisión del proceso, se observa que si bien es cierto al enviar la notificación al correo electrónico: ARLES.GALLEGO19@HOTMAIL.COM, no fue posible para la parte interesada aportar la constancia de recibido y/o apertura del mensaje como lo requiere la mencionada ley, la togada puede proceder a la notificación conforme al 291 y 292 del C. G. P., notificando a la dirección física aportada en el acápite de notificaciones y el pagare, esto es a la calle 11 No 21-54 de Florida Valle

Por lo anterior mal haría el Despacho comenzar a correr los términos de traslado de notificación al demandado desde el 27 de marzo de 2023, cuando el inciso 3° la ley 2213 señala que: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”, situación que en el plenario no ha sido demostrada.

Igualmente se observa que la apoderada demandante solicita se requiera al Banco Agrario, el cual no ha dado respuesta alguna a la medida comunicada mediante oficio No. 1648 de 07 de diciembre de 2023. Por lo expuesto, el Despacho

D I S P O N E

PRIMERO: NO ACCEDER a la emisión del Auto de seguir adelante la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte actora, para que proceda a realizar la notificación del demandado a la dirección de la residencia conforme lo dispone el art. 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: REQUIERASE a la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que informe al Juzgado los motivos por los cuales a la fecha no ha dado tramite y respuesta a la medida comunicada mediante oficio No. 1648 de 07 de diciembre de 2022, donde se decreta la medida de embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas de a nombre de ARLES GALLEGO ALVAREZ C.C. 16.883.287.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78a109e4168e0736d17cccd2a5922a47f1312d33f64151eb6d10e29e196e933**
Documento generado en 14/07/2023 07:51:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Palmira V. Hoy 14 de julio de 2023, paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que allegan constancia **notificación conforme al art 291 la cual fue exitosa, como también allega notificación por aviso**, del demandado EDERMIDES BEJARANO DIAZ venciendo los términos para contestar el día **22 DE JUNIO DE 2023**, termino en el cual guardó silencio. Estando para decretar pruebas conforme al artículo 164 del C.G.P, a fin de que se sirva proveer.

Fecha de recibo Not. Aviso: 31 de mayo de 2023

Notificación surtida el día siguiente: 1 de junio de 2023

De conformidad con el art. 292, conc. art. 91 C.G.P., y art. 5º, para el retiro de copias de documentos, **tres (3) días: (2, 5 y 6 de junio)**

El Término de traslado de la demanda por diez (10) días, por tratarse de proceso ejecutivo:

Mes / Año	junio 2023									
Días Hábiles:	7	8	9	13	14	15	16	20	21	22
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Días Inhábiles:	10	12	12	17	18	19				

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	EDERMIDES BEJARANO DIAZ
RADICADO	765204003004-2023-00033-00
PROVIDENCIA	1653
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACION PERSONAL Y POR AVISO DEMANDADO
DECISIÓN	PRUEBAS

Palmira V. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligenciadas y como quiera que la demandada fue notificada en debida forma, guardando silencio, se observa que se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del Código General del Proceso y una vez este ejecutoriado el presente auto se ordenara seguir adelante la ejecución.

Seguidamente se observa que el BANCO AV VILLAS da respuesta a la medida de embargo, expresando que el saldo actual de la cuenta de ahorros del demandado está cobijado por el monto de inembargabilidad, registrando en debida forma la orden del Despacho.

En consecuencia El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR para que haga parte del proceso la notificación personal y por aviso las cuales fueron realizadas en debida forma.

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A.- DOCUMENTALES: El valor legal que les pueda llegar a corresponder téngase como pruebas los documentos allegados por el demandante con su escrito de demanda: Titulo valor (PAGARE).

TERCERO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

A pesar de haber sido notificado por aviso conforme lo dispone el art. 292 del CGP, de acuerdo a la constancia de recibido expedida por PRONTO ENVIOS, la parte demandada no se pronunció sobre la demanda.

Conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legal saneado

CUARTO: GLOSAR el oficio del BANCO AV VILLAS da respuesta a la medida de embargo.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

MDP

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973a7e439111ece0cc1035a938b4c455ca6badd9d027d8379eb0e4cd5cf486ed**

Documento generado en 14/07/2023 07:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (14) de julio de 2023, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo, adelantada por BANCOOMEVA. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOOMEVA.
DEMANDADO	ALEJANDRO ECHEVERRY ANGOLA
RADICADO	765204003004-2023-00246-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1667
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITIR DEMANDA

Palmira V. Catorce (14) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo, adelantada por la entidad BANCOOMEVA NIT.900.406.150-5, quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido, contra de ALEJANDRO ECHEVERRY ANGOLA C.C. 1.130.946.097, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hace inadmisibile

- Se evidencia que el escrito de demanda y medidas cautelares, se encuentran dirigidos al Juez Municipal de Reparto de Cali V, circunstancia que deberá ser aclarada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo adelantada por entidad BANCOOMEVA NIT.900.406.150-5, quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido, contra de ALEJANDRO ECHEVERRY ANGOLA C.C. 1.130.946.097, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: RECONÓCESE personería al doctor JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.627.362 y T.P. No. 39.346,

expedida por el consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la entidad BANCOOMEVA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f346ab0a02f3ddbc7cfc42f2124fd8efdecf684f92f0c84f63ede9d24e3b2381
Documento generado en 14/07/2023 07:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (14) de julio del año 2023, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso ejecutivo, adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A, es de anotar que a pesar de que fue enviada por competencia de Buga Valle, la demanda por la dirección de la parte demandada es competente el Juez 1º de Pequeñas Causas. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJA SHURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S. A
DEMANDADO	MARIA EDITH VALENCIA MONTALVO
RADICADO	765204003004-2023-00248-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1672
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

Palmira V., Catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso ejecutivo enviada por competencia desde Buga V, adelantada por el BANCO DAVIVIENDA S.A quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido, contra MARIA EDITH VALENCIA MONTALVO, se observa que a partir de la precisión introducida por el extremo actor en el acápite de notificaciones, advierte el Despacho que carece de competencia para su conocimiento, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., fijándose la misma en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad al tenor del Acuerdo No CSVR16-149 de agosto 31 de 2016 y del numeral 1º del artículo 26 del ordenamiento procesal en cita, lo anterior, atendiendo a que el domicilio de la demandada se fijó en la dirección: Calle 71 N°. 26 – 73, Urb. Alameda, ubicación que corresponde a la comuna N°. 1, del Municipio de Palmira, como se evidencia al verificar el mapa que compone las comunas de este Municipio.

En ese orden de ideas, se remitirá el expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, para su competencia.

En Virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO.- NO AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REMITIR la demanda junto con los anexos al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, para lo de su competencia, conforme a lo anotado en precedencia.

TERCERO.- En firme éste proveído CANCELESE la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce027d36eb647402fa3d684bfd548b04dcb48ef5c2876f1d5d4fc5ce33cdaf64**

Documento generado en 14/07/2023 07:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>